



Que, mediante Decreto Supremo N° 313-2023-EF, se aprueba el incremento mensual de los servidores, directivos y funcionarios de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 728, N° 1057 y Leyes N° 30057, N° 29709 y N° 28091; y dicta criterios y disposiciones necesarias para su implementación, vigente a partir del 01 de enero de 2024;

Que, considerando lo expuesto, resulta necesario aprobar el incremento mensual de los servidores, directivos y funcionarios de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 728 y N° 1057, así como de las Leyes N° 30057, N° 29709 y N° 28091; y dictar los criterios y otras disposiciones necesarias para su implementación, que entra en vigencia el 31 de diciembre de 2024;

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024;

#### DECRETA:

#### Artículo 1.- Aprobar el incremento mensual de los servidores, directivos y funcionarios de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 728, N° 1057 y Leyes N° 30057, N° 29709 y N° 28091

Aprobar el incremento mensual de los servidores, directivos y funcionarios de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 728, N° 1057 y Leyes N° 30057, N° 29709 y N° 28091, según se detalla en el siguiente cuadro:

Régimen Laboral	Incremento Mensual S/
Decreto Legislativo N° 728	50,00
Decreto Legislativo N° 1057 (CAS)	50,00
Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil	50,00
Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria	50,00
Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República	50,00

En caso el ingreso mensual total que incluya el incremento aprobado en el cuadro precedente supere el monto de S/ 15 600,00 (QUINCE MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES), el monto del incremento mensual se ajusta a dicho límite.

#### Artículo 2.- Características del incremento mensual

El incremento mensual aprobado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, tiene carácter remunerativo, es de naturaleza pensionable, se encuentra afecto a cargas sociales y constituye base de cálculo para los beneficios laborales, según corresponda.

#### Artículo 3.- Criterios para la aplicación del incremento mensual

3.1 El incremento mensual de los servidores, directivos y funcionarios de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 728, N° 1057 y Leyes N° 30057, N° 29709 y N° 28091, aprobado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, constituye un concepto independiente a los ingresos que perciben y se incorpora en la planilla de pagos.

3.2 El incremento mensual constituye base de cálculo para los beneficios laborales, para los servidores, directivos y funcionarios, según corresponda; de acuerdo con lo siguiente:

a. En el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, el incremento mensual es base de cálculo para las gratificaciones por fiestas patrias y por navidad; bonificación extraordinaria de julio y diciembre; y, la compensación por tiempo de servicios.

b. En el régimen laboral de la Ley N° 30057, el incremento mensual se incorpora a los aguinaldos por fiestas patrias y por navidad; y, a la compensación por tiempo de servicios.

c. En el régimen laboral de la Ley N° 29709, el incremento se incorpora a los aguinaldos por fiestas patrias y por navidad, y, a la compensación por tiempo de servicios al concluir la relación laboral.

d. En el régimen laboral de la Ley N° 28091, el incremento se incorpora a los aguinaldos por fiestas

patrias y por navidad, y, a la compensación por tiempo de servicios al cese en el servicio diplomático.

#### Artículo 4.- Condiciones para el otorgamiento del incremento mensual

Para el otorgamiento del incremento mensual aprobado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se observan las siguientes condiciones:

a. En las entidades del Gobierno Nacional y en los gobiernos regionales, los servidores beneficiarios deben estar registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas.

b. El ingreso mensual total de los servidores, directivos y funcionarios no debe superar el monto de S/ 15 600,00 (QUINCE MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES), de conformidad con el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006.

#### Artículo 5.- Registro en el Aplicativo Informático

En el caso de las entidades del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas procede de oficio al registro del concepto aprobado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).

#### Artículo 6.- Financiamiento

6.1 El financiamiento de lo establecido en el presente Decreto Supremo es con cargo al presupuesto institucional de las respectivas entidades.

6.2 En el caso de las entidades públicas a las que hace referencia el artículo 72 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, los gobiernos locales, y los Organismos Públicos Descentralizados de los gobiernos regionales y locales, el Seguro Social de Salud, el Banco Central de Reserva y la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, el gasto que irrogue la implementación de lo dispuesto en el presente decreto supremo se financia con cargo a sus respectivos presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### Artículo 7.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia el 31 de diciembre de 2024.

#### Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO  
Ministro de Economía y Finanzas

2355533-3

### Decreto Supremo que aprueba disposiciones reglamentarias para la incorporación de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) en las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530

DECRETO SUPREMO  
N° 266-2024-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

## CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, autoriza la incorporación en el monto de la pensión mensual del importe anual de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) que actualmente se otorga a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de vigencia del referido decreto legislativo, mantenían su derecho a percibirla según los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF;

Que, asimismo, el numeral 2 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, dispone que el pago de la referida bonificación del FONAHPU corresponde ser efectuada por las entidades administradoras del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 que mantienen la función del pago de la pensión, conforme lo dispongan las normas reglamentarias aprobadas mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, corresponde establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para el pago de la bonificación del FONAHPU a cargo de las entidades administradoras del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 que mantienen la función del pago de la pensión de los beneficiarios de la referida bonificación;

De conformidad con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público; y, en uso de las facultades conferidas por el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

## DECRETA:

**Artículo 1. - Objeto**

El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar las disposiciones reglamentarias de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, que dispone la incorporación en el monto de la pensión mensual del importe anual de la bonificación del FONAHPU que actualmente se otorga a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de vigencia del referido decreto legislativo, mantenían su derecho a percibirla según los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF.

**Artículo 2.- Incorporación de la bonificación del FONAHPU en las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530**

2.1. El importe de S/ 640,00 (seiscientos cuarenta y 00/100 soles) que anualmente se entregaba a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 beneficiarios de la bonificación del FONAHPU, se incorpora, a partir del pago de la pensión del mes de enero del Año Fiscal 2025 como parte de esta, constituyendo un concepto de ingreso pensionable denominado Bonificación del FONAHPU e independientemente del monto total de la pensión que se perciba.

2.2. La referida bonificación del FONAHPU, se paga en 12 mensualidades a razón de S/ 53,33 (cincuenta y tres y 33/100 soles) en cada mes. Adicionalmente, la planilla correspondiente al mes de diciembre contiene un importe de S/ 0,04 (cero y 04/100 soles) por concepto de ajuste en la pensión por bonificación del FONAHPU.

2.3. La bonificación del FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afectada a los descuentos determinados por Ley, por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones y a los descuentos que el pensionista autorice expresamente en el marco del Decreto Supremo N° 010-2014-EF.

2.4. De conformidad con lo establecido en el numeral

2.5 del artículo 2 de la Ley N° 27617, el financiamiento de la bonificación del FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530 está a cargo del Tesoro Público.

**Artículo 3.- Transferencia del pago de la bonificación del FONAHPU**

3.1. A partir del 1 de enero de 2025, las entidades administradoras del Decreto Ley N° 20530 a las que pertenecen los beneficiarios de la bonificación del FONAHPU se encargan del pago de la referida bonificación, y de las contingencias que se deriven conforme a lo señalado en el numeral 3.2.

3.2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666 y el artículo 2 del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mantiene la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes administrativas relativas a la bonificación del FONAHPU, así como la defensa judicial, poniendo en conocimiento de las entidades administradoras del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 que mantienen la función del pago de la pensión las decisiones administrativas y/o judiciales, según corresponda, siendo responsables dichas entidades de su cumplimiento y de la acreditación de su pago.

3.3. Lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, no resulta aplicable a los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 que en su oportunidad no se inscribieron en los respectivos procesos de inscripción al FONAHPU, así como a los pensionistas que a la fecha de su vigencia, no mantuvieron su derecho a seguir percibiendo la bonificación del FONAHPU conforme a los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF.

**Artículo 4.- Pago y financiamiento de la bonificación del FONAHPU**

4.1. Las entidades administradoras del régimen del Decreto Ley N° 20530, cuyas pensiones son financiadas con recursos provenientes del Tesoro Público, son responsables del pago de la bonificación del FONAHPU de los beneficiarios que, a la fecha de vigencia del Decreto Legislativo N° 1666, mantuvieron su derecho a seguir percibirla, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98, el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF y el Decreto Legislativo N° 1666.

4.2. El pago de la bonificación del FONAHPU es efectuado por la entidad administradora a la que pertenece el beneficiario y que mantiene la función del pago de la pensión del régimen del Decreto Ley N° 20530, con cargo a su presupuesto institucional.

**Artículo 5. - Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL****Única. Regularización del abono de la bonificación del FONAHPU**

Las entidades encargadas de la función de pago de las pensiones de los beneficiarios de la bonificación del FONAHPU, de corresponder, regularizan el abono de la bonificación del FONAHPU correspondiente al Año Fiscal 2025 que estuviera pendiente de pago, en cuanto cuenten con la habilitación presupuestal para el pago de la referida bonificación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO  
Ministro de Economía y Finanzas

235533-4